



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN POR BOLETIN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 124/20-2021/JL-I
ACTOR: NAYELI GUADALUPE ACUÑA MAGLIONI
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA EL VALLECITO S.A. DE C.V., BUFTER S.A. DE C.V., CRISTALEK S.A. DE C.V., CORELLA COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.A.P.I. DE C.V., GLOBAL LUCOT S.A. DE C.V., RODRIGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO COMERCIALMENTE COMO "FINANCIERA CCS"

COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA EL VALLECITO S.A. DE C.V., BUFTER S.A. DE C.V., CRISTALEK S.A. DE C.V., CORELLA COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.A.P.I. DE C.V., GLOBAL LUCOT S.A. DE C.V., RODRIGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO COMERCIALMENTE COMO "FINANCIERA CCS".

En el expediente número 124/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por NAYELI GUADALUPE ACUÑA MAGLIONI en contra de COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA EL VALLECITO S.A. DE C.V., BUFTER S.A. DE C.V., CRISTALEK S.A. DE C.V., CORELLA COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.A.P.I. DE C.V., GLOBAL LUCOT S.A. DE C.V., RODRIGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO COMERCIALMENTE COMO "FINANCIERA CCS"; en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 28 de marzo del 2022, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente: -----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de marzo de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; con 2) con las Cédulas de Notificaciones de data 26 de octubre de 2021, suscritas por el Notificador y/o Actuario Adscrito, por medio de las cuales consta el debido emplazamiento a las partes demandas Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez, Global Lucot S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Bufter S.A. de C.V., y quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"; 3) El escrito de data 08 de julio de 2021, suscrito por el Ciudadano Román Javier Wong Cámara, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual expone sus defensas y excepciones y ofrece pruebas que pretende rendir en juicio; 4) Los escritos de data 18 y 19 de noviembre de 2021, suscritos por el Ciudadano Juan Durán Ek, en su carácter de Apoderado Legal de los demandados Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Cristaleck S.A. de C.V., mediante los cuales da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados, exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexan las que tiene en su poder y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora; 5) El escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Ciudadano Iván Santiago Cahuich Espinosa, en su carácter de apoderado de Bufter S.A. de C.V., mediante los cuales da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados, exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexan las que tiene en su poder y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica.

a) Apoderado Legal de Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.

Tomando en consideración que en el Acuse de Recibo de Promoción Número 633, de fecha 22 de noviembre de 2022, presentado por el Ciudadano Pedro Gabriel Pérez Chan, se hizo constar que la escritura pública No. 565, fue exhibida en copia simple, no se reconoce personalidad jurídica del compareciente, toda vez que no cumple con la formalidad de acreditación de personalidad jurídica, requisito de procedencia en los juicios.

Se sostiene lo anterior, en virtud que el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar personalidad jurídica a través de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y, si bien es cierto el citado mandamiento legal no establece que los documentos deberán ser originales o copia certificada, dicha laguna legal ha sido subsana por la jurisprudencia con registro digital 191251¹, criterio de aplicación obligatorio para esta autoridad, y

¹ Registro digital: 191251

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 80/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



que establece que en cada controversia, los comparecientes deben exhibir en **original o copia certificada la escritura pública del mandato o poder en donde conste la representación legal y en caso de no dar debido cumplimiento desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple.**

En tal virtud, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Juan Duran Ek, como apoderado legal de persona moral denominada Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.**

b) Apoderado Legal de "Cristaleck S.A. de C.V."

Tomando en consideración que en el Acuse de Recibo de Promoción Número 635, de fecha 22 de noviembre de 2022, presentado por el Ciudadano Pedro Gabriel Pérez Chan, se hizo constar que la escritura pública No. 3864, fue exhibida en **copia simple, no se reconoce personalidad jurídica del compareciente**, toda vez que no cumple con la formalidad de acreditación de personalidad jurídica, requisito de procedencia en los juicios.

Se sostiene lo anterior, en virtud que el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar personalidad jurídica a través de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y, si bien es cierto el citado mandamiento legal no establece que los documentos deberán ser originales o copia certificada, dicha laguna legal ha sido subsana por la jurisprudencia con registro digital 191251², criterio de aplicación obligatorio para esta autoridad, y que establece que en cada controversia, los comparecientes deben exhibir en **original o copia certificada la escritura pública del mandato o poder en donde conste la representación legal y en caso de no dar debido cumplimiento desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple.**

En tal virtud, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Juan Duran Ek, como apoderado legal de persona moral denominada Cristaleck S.A. de C.V.**

c) Apoderado Legal de Bufter S.A. de C.V.

Tomando en consideración que en el Acuse de Recibo de Promoción Número 634, de fecha 22 de noviembre de 2022, presentado por el Ciudadano Pedro Gabriel Pérez Chan, se hizo constar que la escritura pública No. 46811, fue exhibida en **copia simple, no se reconoce personalidad jurídica del compareciente**, toda vez que no cumple con la formalidad de acreditación de personalidad jurídica, requisito de procedencia en los juicios.

Se sostiene lo anterior, en virtud que el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar personalidad jurídica a través de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y, si bien es cierto el citado mandamiento legal no establece que los documentos deberán ser originales o copia certificada, dicha laguna legal ha sido subsana por la jurisprudencia con registro digital 191251³, criterio de aplicación obligatorio para esta autoridad, y

referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

² Registro digital: 191251

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 80/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos **692 y 695**, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo **798** del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

³ Registro digital: 191251

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 80/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96

Tipo: Jurisprudencia



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

que establece que en cada controversia, los comparecientes deben exhibir en original o copia certificada la escritura pública del mandato o poder en donde conste la representación legal y en caso de no dar debido cumplimiento desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple.

En tal virtud, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Ivan Santiago Cahuich Espinossa, como apoderado legal de persona moral denominada Buffer S.A. de C.V.**

d) Instituto Mexicano del Seguro Social-Tercer Interesado.-

Tomando en consideración la Escritura Pública Número 266, de fecha 24 de julio de 2018, pasada ante la fe de la Licenciada Amparito Cabañas García, Notario Público Número 43 del Estado de Campeche, así como valorando la copia simple de su Cédula Profesional Número 9721403, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano Román Javier Wong Cámara, como Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales.

a) Instituto Mexicano del Seguro Social-Tercer Interesado.-

En razón de que el **Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, –tercero interesado-**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en el primer nivel del edificio que ocupan las Oficinas Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, situado entre la Avenida María Lavalle Urbina por Avenida Fundadores, número 4-A, Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital -frente al monumento denominado "El Pescador", que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones y documentos-

De igual forma, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 739 Bis, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza para recibir notificaciones en nombre y representación del Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como documentación, a los Ciudadanos Cecilia Marlene Romero Triste, Norma Guadalupe Landa Peña, Sergio Iván Zetina Centurión, Javier Jair Aponte López, Landy Rossana Garrido Rodríguez, Ariana Garma Saldaña, Félix Edgardo González Rosado, Yarime del Rosario medina González, Cinthia Pamela Quijano Montero, Jessica Abigail Vargas Pereyra, Carmen Ramírez Rodríguez, Román Javier Wong Cámara, Concepción López García, Aliosha Patricia Lladó Puente, Maritza Viridiana Tolosa Chavarría, Rosario Ivonni Melchor Marín y Carlos Joaquín Mendoza Cantún; personas que se encuentran nombrados en el instrumento notarial antes descrito -ello previa identificación respectiva de su persona-.

Así mismo, por lo que respecta al Licenciado Juan Manuel Sosa Cahuich, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a éste únicamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en nombre y representación del **Apoderado y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social** -previa identificación de su persona y constancia que de ello se glose a los autos de esta causa laboral-

TERCERO: Asignación de Buzón Electrónico.

1. Instituto Mexicano del Seguro Social-Tercer Interesado.-

En virtud de que el **Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-**, en su escrito de manifestaciones, solicitó la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones, aunado a que en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, manifestó su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico al tercero interesado**, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se les hace saber al **tercero interesado**, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará sus nombres de usuarios y claves de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se les informa al **tercero interesado** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos **692 y 695**, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo **798** del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CUARTO: Admisión de Escrito de Manifestaciones del Tercero Interesado.

En términos del numeral 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de manifestaciones suscrito por el **Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas el **Apoderado Legal del tercero interesado**, en su escrito de fecha de 08 de julio de 2021, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el mismo, documento que además integra este expediente.

Así mismo, se toma nota de las **excepciones y defensas** hechas por el **Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- Falta de Acción y de Derecho;
- Inexistencia de la Relación Laboral;
- Improcedencia de la Acción reclamada en contra del Órgano Asegurador;
- Falta de competencia de la Junta en materia fiscal para determinar u ordenar el cobro de capitales constitutivos;
- La derivada de la Tesis de Jurisprudencia 2A./J.3/2011;
- Aplicabilidad del límite salarial máximo que establece el artículo 28 de la Ley del Seguro Social y, en consecuencia, la imposibilidad legal y material de inscribir al actor en el régimen obligatorio de la seguridad social, con un salario superior al límite que establece el referido artículo 28; y
- La demás que se deriven de la contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por el **Apoderado Legal del tercero interesado**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de fecha 08 de julio de 2021, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual se encuentra glosado en este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el **Tercero Interesado**, este Juzgado Laboral hace una relación suscitan de ellas:

1. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humano; e
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente **124/20-2021/JL-I**.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda, cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de que los comparecientes de los demandados **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., y Cristaleck S.A. de C.V.**, en primer término, no acreditaron correctamente su personalidad jurídica como apoderados legales (Véase el punto PRIMERO inciso a, b y c) y en segundo término los escritos de contestación fueron presentados, habiendo transcurrido 16 días hábiles desde que se le emplazó –se presentó el 22 de noviembre de 2021-, esto es, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que se les concediera para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, como consecuencia de lo anterior **se tiene por no presentadas las contestaciones de la demanda** y con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.**

Finalmente en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

SEXTO: No contestación de la demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los demandados **Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la de la fuente de trabajo denominado comercialmente como “Financiera CCS”;** dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna, con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.**

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal concedido a dichas **partes demandadas**, empezó el 27 de octubre de 2021 y finalizado el 19 de noviembre del 2021, al haber sido debidamente emplazados el 26 de octubre de 2021.

SÉPTIMO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

En términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tales partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.** Determinándose la notificación por estrados o boletín electrónico a los demandados:

1. **Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.,**
2. **Bufter S.A. de C.V.,**
3. **Cristaleck S.A. de C.V.**
4. **Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V.,**
5. **Global Lucot S.A. de C.V.**
6. **Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la de la fuente de trabajo denominado comercialmente como “Financiera CCS”**

OCTAVO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se fija el 4 de abril de 2022, a las 12:00 horas, para la celebración de la Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, **la cual se llevará a cabo como Videoconferencia, a través de la plataforma digital Zoom,** con motivo de las medidas establecidas en el Acuerdo General Conjunto número 21/ PTSJ-CJCAM/21-2022 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se establecen los parámetros administrativos para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado.

En virtud de lo antes señalado, **se proporciona a las partes involucradas en este asunto laboral,** los datos de acceso para la audiencia de referencia:

- **Liga de acceso:**
<https://us02web.zoom.us/j/81042962020?pwd=QXRRCYWIFaWJLbDhMNyVGNm1jVWZMdz09>
- **ID de reunión:** 810 4296 2020



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- Código de acceso: 897977

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, infórmese a las partes involucradas en esta causa laboral que, en caso de que tengan algún inconveniente en cuanto a:

- Que la Audiencia Preliminar sea de carácter público;
- A la fecha y hora en que fue programada; o
- Alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

Deberán informarlo a este Juzgado Laboral, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, de lo contrario se entenderá que no existe algún inconveniente respecto de los aspectos antes citados y en esos términos se continuará con la secuela procesal de este expediente laboral.

De igual forma se les hace saber al actor y demandados, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

NOVENO: Reglas de la Videoconferencia.

En razón de que la Audiencia en comento se realizará por videoconferencia, se les solicita a las partes involucradas en esta causa laboral, ingresen a la plataforma digital, por lo menos con **15 minutos de anticipación** a la hora programada para su celebración, debiendo mantener su cámara encendida durante todo el desarrollo de la misma, de lo contrario se entenderá que la parte que incurra en dicha omisión no se encuentra presente en la diligencia.

Así mismo, se les informa a las partes intervinientes en este asunto laboral que, en caso de que fueren a exhibir algún documento en la audiencia, cuenten con la versión digitalizada de dicho documento **-de preferencia en formato pdf-**, ello a efecto de que en el momento oportuno -en el desarrollo de la audiencia- se proyecte al compartir pantalla y así pueda ser visualizado y valorado por el Tribunal Laboral y las personas presentes en la diligencia.

DÉCIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente, la documentación descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obre conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de marzo de 2022.



Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP
NOTIFICADOR